

Reglamento Interno de Conducta de las entidades del Grupo Banco Popular en el ámbito de los mercados de valores



INDICE

Reglas Generales

1. **Ámbito de aplicación**

- 1.1 Dimensión subjetiva
- 1.2 Dimensión objetiva

2. **Respeto de la Ley**

3. **Aplicación del Reglamento a las Personas Sujetas**

Actuación por cuenta propia de las Personas Sujetas

4. **Actuación por cuenta propia de las Personas Sujetas**

- 4.1 Delimitación de las Operaciones por cuenta propia
- 4.2 Obligaciones derivadas de la realización de Operaciones por Cuenta Propia

Conflictos de Intereses

- 5.1 Concepto de conflicto de intereses
- 5.2 Posibles conflictos de intereses
- 5.3 Identificación de los conflictos de intereses
- 5.4 Prevención de los conflictos de intereses
- 5.5 Resolución de los conflictos de intereses
- 5.6 Revelación de los conflictos de intereses
- 5.7 Ampliación de la información sobre vinculaciones de las Personas Sujetas.

Tratamiento de la información interna y prohibición del Abuso de Mercado

6. **Prohibición de abuso de Mercado**

7. **Información Privilegiada**

- 7.1 Definición de información privilegiada.
- 7.2 Prohibiciones aplicables a aquellas Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada.
- 7.3 Obligaciones de las Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada.

8. **Manipulación de mercado**

- 8.1 Normas de actuación de las Personas Sujetas
- 8.2 Definición de manipulación de mercado
- 8.3 Concurrencia de indicios

9. **Comunicación de operaciones sospechosas**

10. **Información relevante**

- 10.1 Definición de información relevante
- 10.2 Comunicación
- 10.3 Forma de la comunicación
- 10.4 Destinatarios de la información relevante
- 10.5 Interlocutores cualificados
- 10.6 Exclusión del deber de comunicación
- 10.7 Confidencialidad
- 10.8 Elaboración de listados de iniciados

11. **Procedimiento aplicable a las operaciones susceptibles de constituir información privilegiada o relevante.**
12. **Operaciones de las Personas Sujetas sobre acciones u otros valores emitidos por la Entidades del Grupo.**
 - 12.1 Operaciones por cuenta propia
 - 12.2 Períodos restringidos
 - 12.3 Información privilegiada

Áreas separadas

13. Áreas separadas

- 13.1 Definición de áreas separadas.
- 13.2 Principios generales de actuación dentro de cada área separada.
- 13.3 Medidas de Control de la Información entre áreas separadas.

14. Reglas especiales relativas al área de Análisis

- 14.1 Normas de actuación de las Entidades y Personas Sujetas
- 14.2 Obligaciones del Área Separadas de Análisis
- 14.3 Obligaciones de las Personas Sujetas

15. Reglas especiales relativas a las Áreas de Intermediación y Gestión de Cartera Ajena.

16. Reglas especiales relativas a las actividades de gestión de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC) y de Fondos de Pensiones y de depositaria.

- 16.1 Reglas especiales relativas a la separación de las actividades de gestión de Instituciones de Inversión Colectiva y de depositaria.
- 16.2 Reglas especiales relativas a las actividades de gestión de Instituciones de Inversión Colectiva.
 - 16.2.1 Reglas sobre asignación y desglose de órdenes globales.
 - 16.2.2 Reglas sobre operaciones vinculadas.

Gestión de Autocartera

17. Reglas especiales relativas a las Operaciones de Autocartera.

- 17.1 Delimitación
- 17.2 Principios generales de actuación
- 17.3 Designación y funciones de la unidad o persona encargada de la gestión de la autocartera.
- 17.4 Funciones de la Unidad o persona encargada de la gestión de la autocartera.

Vigilancia del cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta

18. Órgano de Vigilancia

- 18.1 Composición del Órgano de Vigilancia
- 18.2 Finalidad del Órgano de Vigilancia
- 18.3 Deber de confidencialidad
- 18.4 Funciones del Órgano de Vigilancia
- 18.5 Obligación de suministrar información

19. Consecuencias del Incumplimiento del Reglamento Interno de Conducta

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE LAS ENTIDADES DEL GRUPO BANCO POPULAR EN EL ÁMBITO DE LOS MERCADOS DE VALORES

REGLAS GENERALES

1. **Ámbito de aplicación.**

1.1 **Dimensión subjetiva.**

1.1.1 Dentro de cada una de las Entidades del Grupo Banco Popular que se relacionan en el Anexo I, (en adelante, "Entidades del **Grupo**"), el presente Reglamento se aplicará a los Administradores y a aquellos de sus empleados cuya labor esté directa o principalmente relacionada con las actividades y servicios de la correspondiente entidad en el campo del mercado de valores, o que tengan de modo frecuente o habitual acceso a información privilegiada o relevante.

1.1.2 Asimismo, el presente Reglamento será de aplicación:

1.1.2.1.1 a aquellos empleados que desarrollen labores profesionales auxiliares o complementarias de las antes descritas, entre las que se encuentran las de orden informático o asesoría jurídica; y,

1.1.2.1.2 a aquellos otros empleados que, sin realizar una labor directa o principalmente relacionada con el mercado de valores, se entienda que transitoriamente deban estar sujetos al mismo por su participación o conocimiento de una operación concreta relativa a esos mercados, o tengan acceso a información privilegiada o relevante.

En estos supuestos, el Órgano de Vigilancia acordará su adscripción al Reglamento Interno de Conducta (en adelante, el "Reglamento"), durante el período que, en cada caso, considere adecuado, comunicando dicha circunstancia a los afectados por escrito y con carácter previo.

1.1.3 En el supuesto de que alguna de las Entidades del Grupo tuviere agentes de los contemplados en el artículo 65 bis de la Ley del Mercado de Valores y 22 del Real Decreto 1245/1995, el Reglamento será también aplicable a ellos o, en su caso, a sus administradores y empleados, en el caso de que concurren las circunstancias previstas en los números 1.1.1 y 1.1.2 anteriores.

A todos ellos se hará referencia en los apartados siguientes con la expresión "**Personas Sujetas**".

1.1.4 Asimismo, el presente Reglamento es aplicable al propio Grupo en cuanto establece medidas de organización y funcionamiento en el ámbito de sus actividades relacionadas con el mercado de valores.

1.2 Dimensión Objetiva.

1.2.1 **Valores Afectados.-** Las disposiciones del Reglamento serán de aplicación a todos los valores e instrumentos financieros que en cada momento se encuentren comprendidos en el ámbito de la Ley del Mercado de Valores (en adelante “Valores”).

No se considerarán Valores, en lo que se refiere a este Reglamento, las participaciones en fondos de inversión, fondos y planes de pensiones, seguros financieros, ni las inversiones realizadas a través de dichos fondos o contratos.

1.2.2 **Operaciones Afectadas.-** El Reglamento se refiere a todas las operaciones sobre los Valores, que comprenderán todos los contratos, acuerdos, actuaciones concertadas o actos unilaterales que permitan la suscripción, adquisición o cesión, al contado o a plazo, de los Valores, incluyendo en esta categoría igualmente los productos y operaciones derivados de los anteriores, (en adelante “Operaciones”).

A los efectos del Reglamento, se asimilarán a las Operaciones los contratos y actuaciones sobre índices relativos a los Valores en los términos indicados en el punto 1.2.1.

1.2.3 Las disposiciones del Reglamento no serán de aplicación a las Operaciones que realicen los Consejeros de nacionalidad extranjera en cualesquiera mercados extranjeros sobre valores no negociados en mercados organizados españoles.

2. Respeto de la Ley.

Las Personas Sujetas deberán conocer y cumplir, tanto en su letra como en su espíritu, la legislación vigente del mercado de valores que afecten a su ámbito específico de actividad y, en particular, las disposiciones dirigidas a prevenir el abuso de mercado y las demás normas contenidas en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores en materia de abuso de mercado, la Ley 35/2003 de Instituciones de Inversión Colectiva y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1309/2005; el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión y de las demás entidades que prestan servicios de inversión y por el que se modifica parcialmente el Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva; el Código General de Conducta de los Mercados de Valores (anexo del Real Decreto 629/1993) y en las demás disposiciones que, en desarrollo de la misma, aprueben el Gobierno, el Ministro de Economía o la Comisión Nacional del Mercado de Valores, así como el presente Reglamento.

Por otra parte, y en el caso de que formen parte del grupo bancario sociedades que desarrollen actividades financieras sujetas a una legislación específica, habrán de tenerse en cuenta dichas disposiciones.

3. Aplicación del Reglamento a las Personas Sujetas.

3.1 Las Personas Sujetas deberán manifestar su conocimiento y aceptación de las reglas contenidas en el presente Reglamento a través de la devolución al Órgano de Vigilancia de una copia debidamente firmada del **modelo OV-0** anexo, o por cualquier otro sistema que habilite el Órgano de Vigilancia.

3.2 El Órgano de Vigilancia facilitará a los empleados señalados en el apartado 1.1.2 precedente, a quienes les será de aplicación transitoria el presente Reglamento, una copia del mismo cuando

se produzca la circunstancia que origine su sujeción. Tales empleados deberán manifestar su conocimiento y aceptación de sus reglas a través de la devolución debidamente firmada del citado modelo OV-0.

- 3.3 Cada Entidad del Grupo tendrá permanentemente elaborada y a disposición de las autoridades supervisoras de los mercados una relación comprensiva de las Personas Sujetas.

ACTUACIÓN POR CUENTA PROPIA DE LAS PERSONAS SUJETAS

4. Actuación por cuenta propia de las Personas Sujetas.

4.1 **Delimitación de las Operaciones por cuenta propia.**

- 4.1.1 A los efectos de este Reglamento, se considerarán Operaciones por Cuenta Propia tanto las Operaciones realizadas por las Personas Sujetas, como las que realicen las siguientes personas o entidades:

- a) El cónyuge no separado legalmente o cualquier persona unida a ella por una relación de afectividad análoga, salvo que afecten sólo a su patrimonio privativo y sin perjuicio de las normas previstas en el Reglamento relativas al uso de información interna.
- b) Los hijos menores de edad sujetos a la patria potestad y custodia.
- c) Las sociedades que efectivamente controle. Se entenderá que el empleado tiene el control de la sociedad cuando disponga de la mayoría de los derechos de voto de la sociedad, de forma directa o indirecta o mediante acuerdos con otros socios o bien el control mayoritario del Consejo de Administración o la dirección ejecutiva de la sociedad.
- d) Cualquier otra persona física o jurídica que actúe por cuenta de la Persona Sujeta.

- 4.1.2 No se consideraran Operaciones por Cuenta Propia aquellas operaciones ordenadas sin intervención alguna de las Personas Sujetas por entidades con las que tengan concertado un contrato de gestión de su cartera de valores.

En este caso, las Personas Sujetas que concierten un contrato de gestión discrecional de su cartera de valores con entidades distintas de las del Grupo, que deberán ser en todo caso entidades debidamente habilitadas al efecto, vendrán obligadas a informar sobre la existencia del contrato y la identidad de la entidad gestora mediante la remisión al Órgano de Vigilancia del **modelo OV-1** que se anexa al presente Reglamento.

Si a la entrada en vigor de este Reglamento o al incorporarse al grupo de personas sometidas a la aplicación del mismo tuvieran ya celebrado algún contrato de ese tipo, habrán de comunicarlo antes de que concluya el mes natural siguiente a dicha entrada en vigor mediante el citado **modelo OV-1**.

4.2 **Obligaciones derivadas de la realización de Operaciones por Cuenta Propia.**

4.2.1 **Realización de Operaciones a través de las Entidades del Grupo Banco Popular.**

- 4.2.1.1 Todas las Operaciones que realicen por cuenta propia las Personas Sujetas deberán hacerse a través de cualquier Entidad del Grupo que esté autorizada para ello.
- 4.2.1.2 Se exceptúan de la obligación de realizar las Operaciones por Cuenta Propia a través de las Entidades del Grupo Banco Popular, las Personas Sujetas que simultáneamente presten sus servicios o formen parte del Consejo de Administración de otra entidad financiera habilitada para prestar servicios de inversión, que podrán elegir entre realizar sus operaciones a través del Grupo Banco Popular o a través de la otra entidad financiera con la que se encuentren vinculados.

En caso de que la Persona Sujeta haya optado por realizar las Operaciones a través de la otra entidad financiera, esta elección deberá ser comunicada por escrito al Órgano de Vigilancia, y habrá de mantenerse durante un período razonable.

- 4.2.2 **Forma escrita de las órdenes.-** Las órdenes de las Personas Sujetas deberán formalizarse en todo caso por escrito o, de acuerdo con las normas vigentes, por cualquier medio telemático, informático o electrónico que el Grupo tenga habilitado para la operativa de clientes no institucionales.

Dichas órdenes se incorporarán a los correspondientes archivos de justificantes de órdenes de la Entidad correspondiente.

- 4.2.3 **Provisión de fondos o valores.-** Las Personas Sujetas no formularán orden alguna por cuenta propia sin tener hecha suficiente provisión de fondos, sin acreditar la titularidad o adquisición de los valores o derechos correspondientes, o sin constituir las garantías que serían normalmente exigidas a un cliente ordinario.

- 4.2.4 **Comunicación de Operaciones de Valores e Información al Órgano de Vigilancia.-**

Dentro de los diez primeros días de cada mes las Personas Sujetas deberán formular una comunicación detallada (**modelo OV-3**) dirigida al Órgano de Vigilancia en la que se incluirán todas las operaciones realizadas por cuenta propia durante el mes anterior.

El Órgano de Vigilancia podrá, en cualquier momento, solicitar a las Personas Sujetas información detallada por escrito, sobre sus operaciones por cuenta propia. Las Personas Sujetas deberán facilitar dicha información en el plazo que, al efecto, haya establecido el Órgano de Vigilancia. Este deber de información podrá extenderse a toda operación por cuenta propia realizada sobre participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva aunque no se negocien en mercados organizados.

- 4.2.5 **Actuación no especulativa.-**

- 4.2.5.1 Prohibición de venta dentro del mismo día. Salvo autorización del Órgano de Vigilancia, los Valores adquiridos por cuenta propia no podrán ser vendidos en la misma sesión o día en el que se hubiera realizado la Operación de compra, ni en general podrán realizarse dentro de un mismo día operaciones que impliquen posiciones de signo contrario.

- 4.2.5.2 Comunicación de Operaciones de signo contrario realizadas en el plazo de quince días. Siempre que se realicen Operaciones de signo contrario sobre un mismo Valor dentro de un período de quince días naturales deberán comunicarse en el mismo día de su realización al Órgano de Vigilancia.

5. CONFLICTOS DE INTERESES

5.1. Concepto de conflicto de intereses.

Se considerará que existe un Conflicto de Intereses a los efectos del presente Reglamento cuando concurren en una misma persona o ámbito de decisión al menos dos intereses contrapuestos que pueda comprometer la prestación imparcial de un servicio de inversión relacionado con el mercado de valores,

Para que se de un conflicto de intereses no se considerará suficiente que el Grupo Banco Popular pueda obtener un beneficio, si no existe también un posible perjuicio para un cliente; o que un cliente pueda obtener una ganancia o evitar una pérdida, si no existe la posibilidad de pérdida concomitante de un cliente.

5.2. Posibles conflictos de intereses.

En las actividades que el Grupo Banco Popular desarrolla en el ámbito de los mercados de valores se pueden producir los siguientes conflictos:

- a) Entre distintas Entidades del Grupo o entre distintas áreas separadas;
- b) Entre clientes y el Grupo Banco Popular, incluidos sus directivos, empleados, agentes o personas vinculadas con él;
- c) Entre distintos clientes del Grupo Banco Popular.

En caso de duda sobre la existencia de un conflicto de intereses, las personas sujetas deberán, adoptando un criterio de prudencia, poner en conocimiento de su responsable y del órgano responsable de cumplimiento del banco las circunstancias concretas que concurren en ese caso, para que éstos puedan formarse un juicio adecuado sobre la situación.

5.3. Identificación de los conflictos de intereses.

Al objeto de identificar los conflictos de intereses se tendrán en cuenta, como criterio mínimo, si la propia empresa del Grupo, o bien una persona competente u otra persona directa o indirectamente vinculada a aquella mediante una relación de control, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

- a) La entidad o la persona en cuestión puede obtener un beneficio financiero, o evitar una pérdida financiera, a costa del cliente, o,
- b) tiene un intereses en el resultado del servicio prestado o de la operación efectuada por cuenta del cliente, distinto del intereses del propio cliente en ese resultado, o,
- c) tiene incentivos financieros o de cualquier otro tipo para favorecer los intereses de terceros clientes, frente a los propios intereses del cliente en cuestión, o,
- d) la actividad profesional es idéntica a la del cliente, o,

- e) recibe, o va a recibir, de un tercero un incentivo en relación con el servicio prestado al cliente, en dinero, bienes o servicios, distinto de la comisión o retribución habitual por el servicio en cuestión.

5.4 Prevención de los conflictos de intereses.

Las Personas Sujetas procurarán evitar los conflictos de intereses y, en caso de ser personalmente afectados por los mismos, se abstendrán de decidir o, en su caso, de emitir su voto, en las situaciones en que se planteen.

Las Personas Sujetas deberán poner en conocimiento de su Unidad o del Órgano de Vigilancia aquellas situaciones que potencialmente puedan originar un conflicto de intereses.

Las Personas Sujetas tendrán permanentemente formulada ante su Entidad, y mantendrán actualizada, una declaración ajustada al **modelo OV-2**, en la que consten sus vinculaciones – económicas, familiares, o de otro tipo-, con clientes de la Entidad por servicios relacionados con el mercado de valores o con sociedades cotizadas en Bolsa.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades no cotizadas o al 1% en sociedades cotizadas en las que concurran las siguientes circunstancias:

- a) que sean clientes del Grupo por servicios relacionados con el mercado de valores;
- b) que se conozca esa condición de cliente del Grupo; y
- c) que la misma dé lugar a la prestación de servicios significativos.

Tendrá en todo caso la consideración de vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado, por consanguinidad o afinidad (ascendientes, descendientes, hermanos y sus cónyuges) con:

- a) clientes por servicios relacionados con el mercado de valores, siempre que se conozca esa condición de cliente del Grupo;
- b) personas que ejerzan cargos de administración o de dirección en sociedades clientes o cotizadas en Bolsa.

La declaración incluirá, además de las vinculaciones económicas y familiares antes indicadas, todas aquellas otras vinculaciones que, en opinión de un observador externo y ecuaníme podrían comprometer la actuación imparcial de la Persona Sujeta. En caso de duda razonable a este respecto, las Personas Sujetas deberán consultar al Órgano de Vigilancia.

Las entidades del Grupo que presten servicios de inversión deberán tener y actualizar regularmente un registro de las clases de servicios de inversión y auxiliares realizados por la empresa o por cuenta de la misma en los que, o bien haya surgido un conflicto de intereses, o bien, pueda surgir en el futuro.

5.5 Resolución de los conflictos de intereses.

Grupo Banco Popular cuenta con una Política de gestión de conflictos de intereses eficaz y adecuada al tamaño y organización del Grupo y a la naturaleza, escala y complejidad de su actividad y en la que se tienen en cuenta las circunstancias derivadas de la estructura y actividades de las entidades que conforman el Grupo.

5.6. Revelación de los conflictos de intereses.

Cuando se considere que las medidas organizativas o administrativas adoptadas para gestionar el conflicto de intereses no sean razonablemente suficientes para garantizar, con razonable certeza, que se prevendrán los riesgos de perjuicio para los intereses del cliente, se deberá revelar previamente la naturaleza y origen del conflicto al cliente antes de actuar por cuenta del mismo. Esta comunicación al cliente deberá realizarse en un soporte duradero y deberá incluir los datos suficientes, en función de la naturaleza de aquél, para que éste pueda tomar con conocimiento de causa una decisión en relación con el servicio de inversión o auxiliar al que afecte el conflicto de intereses.

5.7. Ampliación de la información sobre vinculaciones de las Personas Sujetas.- El Órgano de Vigilancia podrá recabar en cualquier momento, de manera ocasional o periódica, cuanta información considere necesaria sobre las vinculaciones de las Personas Sujetas, con el fin de hacer posible el cumplimiento de sus obligaciones informativas o de otro orden establecidas en la Ley del Mercado de Valores y las disposiciones dictadas en su desarrollo.

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN INTERNA Y PROHIBICIÓN DEL ABUSO DE MERCADO

6. Prohibición de Abuso de Mercado

Las Personas Sujetas no realizarán, promoverán o ampararán conducta alguna que, por implicar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada o manipulación del mercado, pueda constituir abuso de mercado.

7. Información Privilegiada

Definición de Información Privilegiada.- De acuerdo con la Ley, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros de los comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación, o sobre la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

También se considerará información privilegiada toda información transmitida por un cliente en relación con sus órdenes u operaciones, que sea de carácter concreto, y que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de valores o instrumentos financieros o a uno o a varios valores negociables o instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría tener repercusiones significativas en la cotización de dichos valores negociables o instrumentos financieros o en la cotización de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Asimismo, se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores negociables o instrumentos financieros correspondientes o, en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

Con respecto a los instrumentos financieros derivados sobre materias primas, se considerará información privilegiada toda información de carácter concreto, que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de esos instrumentos y que los usuarios de los mercados en que se negocien esos productos esperarían recibir con arreglo a las prácticas de mercado aceptadas en dichos mercados.

7.2 Prohibiciones aplicables a aquellas Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada.- Las Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada no podrán realizar, promover o amparar, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, ninguna de las siguientes conductas:

- a) Preparar o realizar cualquier tipo de operación sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier valor, instrumento financiero, contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituya, en sí misma, la información privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la Persona Sujeta de la que se trate esté en posesión de la información privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable.

- b) Comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo.
- c) Recomendar a un tercero basándose en dicha información que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otros los adquiera o ceda.

7.3 Obligaciones de las Personas Sujetas que dispongan de información privilegiada.- Las Personas Sujetas deberán salvaguardar la información privilegiada que posean, adoptando medidas adecuadas para evitar que tal información pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal y, de conocer que ésta se ha producido, las necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hayan derivado, informando inmediatamente al Órgano de Vigilancia. En particular, adoptarán medidas con objeto de que los asesores y profesionales externos salvaguarden también adecuadamente la información privilegiada a la que tengan acceso al prestar servicios al Grupo.

8. Manipulación de mercado.

8.1 Las Personas Sujetas deberán abstenerse de la preparación o realización de prácticas que falseen la libre formación de precios, es decir, que constituyan manipulación de mercado.

8.2 **Definición de manipulación de mercado.-** Las siguientes conductas se considerarán manipulación de mercado:

- a) Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, demanda, o el precio de valores negociables o instrumentos financieros, o que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios valores negociables o instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que las mismas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate. A tal efecto, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando se examinen las operaciones u órdenes de negociar:
1. En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del valor o instrumento financiero de que se trate en el mercado regulado correspondiente, en especial cuando las órdenes dadas o las operaciones realizadas producen un cambio significativo en el precio del instrumento financiero.
 2. Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por personas con una posición significativa de compra o venta en valores o instrumentos financieros producen cambios significativos en su cotización o en el precio del instrumento financiero derivado o subyacente relacionado, admitido a negociación en un mercado regulado.
 3. En qué medida las operaciones realizadas, bien entre personas o entidades que actúen en una por cuenta de otra, bien entre personas o entidades que actúen por cuenta de una misma persona o entidad, o bien realizadas por personas que actúen por cuenta de otra, no producen ningún cambio en el titular de la propiedad del valor o instrumento financiero, admitido a negociación en un mercado regulado.
 4. Cuando las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas incluyen revocaciones de posición en un período corto y representan una proporción significativa del volumen diario de operaciones del respectivo valor o instrumento financiero en el correspondiente mercado regulado, y podrían estar asociadas con cambios significativos en el precio de un valor o instrumento financiero admitido a negociación en un mercado regulado.
 5. En qué medida las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas se concentran en un período de tiempo corto en la sesión de negociación y producen un cambio de precios que se invierte posteriormente.
 6. Si las órdenes de negociar dadas cambian el mejor precio de demanda u oferta de un valor o instrumento financiero admitido a cotización en un mercado regulado, o en general, la configuración de la cartera de órdenes disponible para los operadores del mercado, y se retiran antes de ser ejecutadas.

7. Cuando las órdenes de negociar se dan o las operaciones se realizan en el momento específico, o en torno a él, en el que los precios de referencia, los precios de liquidación y las valoraciones se calculan y provocan cambios en las cotizaciones que tienen un efecto en dichos precios y valoraciones.
 - b) Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación. A tal efecto, se tendrán en cuenta, al menos, los siguientes indicios cuando se examinen las operaciones u órdenes de negociar:
 1. Si las órdenes de negociar dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas van precedidas o seguidas por la divulgación de información falsa o engañosa por las mismas personas u otras que tengan vinculación con ellas.
 2. Si las órdenes de negociar son dadas o las operaciones realizadas por determinadas personas, antes o después de que dichas personas, u otras que tengan vinculación con ellas, elaboren o difundan análisis o recomendaciones de inversión que sean erróneas, interesadas o que pueda demostrarse que están influidas por un intereses relevante.
 - c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los valores negociables o instrumentos financieros, incluido la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que los divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.
 - d) La actuación de una persona o de varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un valor o instrumento financiero con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de negociación.
 - e) La venta o la compra de un valor o instrumento financiero en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
 - f) Aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre un valor o instrumento financiero o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre ese valor o instrumento financiero y haberse beneficiado, por lo tanto, de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho valor o instrumento financiero, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de intereses a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.
- 8.3 La concurrencia de los indicios relacionados en los apartados 8.2.a y 8.2.b no podrá considerarse por sí misma constitutiva de manipulación de mercado.

9. Comunicación de operaciones sospechosas.

Se deberán comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, con la mayor celeridad posible, las operaciones con instrumentos financieros cuando se considere que existen indicios razonables para sospechar que se utiliza información privilegiada o constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.

La comunicación contendrá la siguiente información:

- a) La descripción de las operaciones, incluido el tipo de orden, y el método de negociación utilizado.
- b) Las razones que lleven a sospechar que la operación se realiza utilizando información privilegiada o que constituye una práctica que falsea la libre formación de los precios.
- c) Los medios de identificación de las personas por cuenta de las que se hubieran realizado las operaciones y, en su caso, de aquellas otras implicadas en las operaciones.
- d) Si actúa por cuenta propia o por cuenta de terceros.
- e) Cualquier otra información pertinente relativa a las operaciones sospechosas.

10. Información relevante.

10.1 **Definición de Información relevante.**- Se considera información relevante, a estos efectos, todo hecho, decisión o acuerdo relativo al Grupo cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir valores emitidos por el Grupo o instrumentos financieros cuyo subyacente sean valores emitidos por el Grupo y que, por tanto, pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

10.2 **Comunicación.**- Toda información relevante, sea de carácter extraordinario o periódico, deberá difundirse inmediatamente al mercado, mediante comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Asimismo, cuando se produzca un cambio significativo en la información relevante que se haya comunicado, habrá de difundirse inmediatamente al mercado de la misma manera.

La comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores deberá hacerse simultáneamente a su difusión por cualquier otro medio y tan pronto como sea conocido el hecho, se haya adoptado la decisión o firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro, completo y, cuando así lo exija la naturaleza de la información, cuantificado, de manera que no induzca a confusión o engaño. En todo caso, las informaciones relevantes se difundirán, al menos durante un año, en la página web del Banco Popular Español, S.A., o de la correspondiente entidad del Grupo.

Cuando la información relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los valores del emisor o poner en peligro la protección de los inversores, el emisor deberá comunicar la información relevante, con carácter previo a su publicación, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que la difundirá inmediatamente.

Un emisor podrá, bajo su propia responsabilidad retrasar la publicación y difusión de la información relevante cuando considere que la información perjudica sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que el emisor pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. El emisor informará inmediatamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

10.3 **Forma de la comunicación.-** La comunicación de información relevante a los organismos supervisores constará de un encabezado en el que se indique claramente el tipo de comunicación: “hecho relevante” u “otras comunicaciones”, aclarando en el cuerpo del documento si se trata de un hecho u otro tipo de comunicación. Se remitirá en un soporte que garantice de forma suficiente la autenticidad e integridad de la comunicación, e incluirá la firma gráfica o electrónica de uno de los interlocutores cualificados de la entidad.

10.4 **Destinatarios de la información relevante.-** Se entregará a las personas que el organismo correspondiente designe como receptores cualificados de la misma, requiriendo en todo caso constancia documental suficiente de su presentación.

Se prestará especial atención en verificar, en el caso de información reservada que deba mantenerse confidencial por el organismo supervisor, que la entrega se realiza personalmente al funcionario específicamente autorizado a recibir esa clase de información.

10.5 A los efectos de efectuar las comunicaciones regladas descritas en este apartado, serán interlocutores cualificados ante los **organismos** supervisores las Secretarías de los Consejos de Administración de las Entidades del Grupo. Sin perjuicio de lo anterior, dichas oficinas podrán habilitar con carácter permanente u ocasional a otros directivos del Banco Popular Español, S.A., o de las correspondientes entidades del Grupo para transmitir información incluida en la categoría de “Otras comunicaciones”.

10.6 Quedarán excluidos del deber de información al público, siempre que se mantengan las debidas salvaguardas de confidencialidad, los actos de estudio, preparación o negociación previos a la adopción de decisiones que tengan la consideración de relevantes.

Podrán, en particular, acogerse a lo dispuesto en este apartado los actos de tal naturaleza en los supuestos siguientes:

10.6.1 Negociaciones en curso, o circunstancias relacionadas con aquéllas, cuando el resultado o el desarrollo normal de esas negociaciones pueda verse afectado por la difusión pública de la información. En concreto, en el caso de que la viabilidad financiera de la Entidad esté en peligro grave e inminente, aunque no sea aplicable la legislación concursal, la difusión al mercado se podría retrasar durante un plazo limitado, si tal difusión pudiera poner en grave peligro el interés de los accionistas existentes y potenciales debilitando la conclusión de negociaciones específicas concebidas para garantizar la recuperación financiera a largo plazo del emisor.

10.6.2 Decisiones adoptadas o contratos celebrados por el órgano de administración que necesiten la aprobación de otro órgano del emisor para hacerse efectivos, cuando la organización exija la separación entre dichos órganos, siempre que la difusión pública de la información anterior a esa aprobación, junto con el anuncio simultáneo de que dicha aprobación está pendiente, pusiera en peligro la correcta evaluación de la información por parte del mercado.

No obstante lo anterior, cuando la propia Entidad o una persona que actúe en su nombre o por su cuenta revele información relevante en el normal ejercicio de su trabajo, profesión o sus funciones, deberá hacerla pública en su integridad, y hacerlo simultáneamente en el caso de revelación intencional, o bien prontamente, en el caso de revelación no intencional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si la persona que recibe la información tiene un deber de confidencialidad, con independencia de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

- 10.7. Para asegurar la confidencialidad de la información relevante se deberá controlar el acceso a ésta y, en particular, se deberán adoptar las medidas necesarias para:
- Negar el acceso a esa información a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio de sus funciones.
 - Garantizar que las personas que tengan acceso a esa información conozcan las obligaciones legales que implica y sean conscientes de las sanciones relacionadas con el uso inadecuado o impropio de dicha información.
 - Difundir inmediatamente la información en el caso de que no se pueda garantizar la confidencialidad de la información relevante pertinente.

10.8 **Elaboración de listados de iniciados:**

El Órgano de Vigilancia deberá elaborar un listado con todas las personas, internas o externas, que trabajen para las entidades del Grupo que tengan valores admitidos a negociación en un mercado de valores secundario oficial, en virtud de un contrato laboral o de otra forma, que tengan acceso a información relevante, ya sea de forma regular u ocasional, mencionando como mínimo la identidad, el motivo por el que figura en la lista, así como las fechas de creación y actualización de la lista.

El Órgano de Vigilancia informará a dichas personas de su condición de iniciados y del alcance de dicha condición, advirtiéndoles del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de prohibición de su uso, así como de las infracciones y sanciones derivadas de su uso inadecuado.

11. **Procedimiento aplicable a las operaciones susceptibles de constituir información privilegiada o relevante.**

Durante las fases de estudio o negociación de cualquier tipo de operación jurídica o financiera que pueda influir de manera apreciable en la cotización de los valores o de los instrumentos financieros afectados, se adoptarán las siguientes medidas:

- Se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible.
- Se llevará, para cada operación, un registro documental en el que consten los nombres de las personas a que se refiere el apartado anterior y la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información. Dicho registro documental será gestionado por el Órgano de Vigilancia.
- Se advertirá expresamente a las personas incluidas en el registro del carácter de la información y de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso.
- Se establecerán medidas de seguridad para la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la información.
- Se vigilará la evolución en el mercado de los valores emitidos por las entidades del Grupo y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

- f) En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la operación, se difundirá de inmediato un hecho relevante que informe, de forma clara y precisa, sobre el estado en que se encuentre la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

12. Operaciones de las Personas Sujetas sobre acciones u otros valores emitidos por las Entidades del Grupo.

12.1 Todas las operaciones que realicen por cuenta propia las Personas Sujetas cuyo objeto sean valores o instrumentos financieros cuyo subyacente sean valores emitidos por cualquier Entidad del Grupo estarán sujetas a las reglas contenidas en el artículo 4 y a las reglas sobre tratamiento de la información interna y prohibición del abuso de mercado contenidas en este Reglamento.

12.2 Periodos restringidos.

Las Personas Sujetas que tengan o puedan tener acceso de modo frecuente o habitual a informaciones relevantes relativas a cualquier Entidad del Grupo, no podrán realizar operación alguna que tenga por objeto valores o instrumentos financieros cuyo subyacente sean valores emitidos por una Entidad del Grupo sin autorización del Órgano de Vigilancia en los períodos que especialmente determine el Consejo de Administración o el Órgano de Vigilancia.

En concreto, las Personas Sujetas que tengan acceso, con carácter previo a su comunicación al mercado, a la información contenida en los estados financieros trimestrales, semestrales o anuales, no podrán realizar operaciones por cuenta propia sobre el valor de que se trate desde el momento en que tengan conocimiento de la citada información hasta después de su publicación en el mercado.

La autorización para realizar las operaciones señaladas durante los periodos indicados sólo podrá concederse en la medida en que se tenga un suficiente grado de certeza de que la Persona Sujeta solicitante no está en posesión de información privilegiada relativa a cualquier Entidad del Grupo o de que concurre alguna de las excepciones legales a la prohibición de operar con información privilegiada.

El Órgano de Vigilancia podrá establecer, en determinados supuestos, la aplicación de restricciones especiales a determinadas Personas Sujetas, que podrán ser de carácter temporal. En los citados supuestos, se informará con carácter previo a las personas afectadas de las restricciones que les serán de aplicación.

Las limitaciones establecidas para los períodos restringidos no serán de aplicación a los supuestos de existencia de órdenes permanentes de reinversión o de contratos de gestión discrecional de carteras de valores.

12.3 Información privilegiada.

Las Personas Sujetas extremarán el cuidado con el fin de no incurrir en ninguna conducta prohibida de utilización o transmisión indebida de información privilegiada relativa a las Entidades del Grupo, o a los valores o instrumentos financieros emitidos por éstas o referentes a

los mismos. Cualquier duda acerca del carácter privilegiado o no de una información será consultada al Órgano de Vigilancia.

ÁREAS SEPARADAS

13. Áreas separadas.

13.1 **Definición de áreas separadas.**- Se consideran áreas separadas aquellos departamentos o áreas de las Entidades en los que se desarrollan actividades relacionadas con valores negociados en mercados organizados, las cuales deberán mantener entre sí la debida separación con el fin de prevenir conflictos de intereses entre ellos y de evitar la utilización o transmisión indebida de información privilegiada de forma que se garantice que cada una de éstas tome de manera autónoma sus decisiones referentes al ámbito de los mercados de valores.

A tal efecto, tendrán la condición de "áreas separadas" a las que serán de aplicación las específicas reglas de separación que se recogen en el apartado que sigue las que se relacionan a continuación:

* **Oficina de Valores**

(Banco Popular Español y Filiales de su Grupo).

* **Gestión de Cartera Propia - Oficina de Tesorería**

(Banco Popular Español y Filiales de su Grupo).

* **Intermediación en operaciones de valores por cuenta de clientes**

(Popular Bolsa, S.V., S.A.)

* **Banca de Inversiones (Mercado de Capitales)**

(Banco Popular Español y Filiales de su Grupo).

* **Gestión de Cartera Ajena – Gestión discrecional de carteras de clientes y de Instituciones de Inversión Colectiva**

- Popular Gestión, S.A., S.G.I.I.C.
- Europensiones, S.A. E.G.F.P.
- Popular Gestión Privada, S.A., S.G.I.I.C.
- Popular Banca Privada, S.A.
- Popular Bolsa, S.V., S.A.

* **Análisis**

(Popular Bolsa, S.V., S.A.)

13.2 Principios generales de actuación dentro de cada área separada.-

13.2.1 Se limitará al máximo el número de personas que, en cada área, tenga acceso a esa clase de información y se establecerán los procedimientos informáticos y de control más idóneos para evitar que los documentos que contengan tal información estén al alcance de otras personas.

13.2.2 Con objeto de evitar flujos indebidos de información, a los departamentos o áreas separadas en las que se realicen operaciones de préstamo de valores les serán de aplicación las barreras de información incluidas en los apartados 13.3.1, 13.3.2(c), 13.2.4 y 13.2.5.

13.2.3 A los directivos y órganos situados jerárquicamente por encima del responsable de cada área separada, incluidos los comités u órganos colegiados de los que pueda formar parte dicho responsable o una persona designada por el mismo, se les considerará estructura común superior a las áreas separadas que se definan y podrán recibir información de las mismas aunque en los procesos de decisión en que participen deberán respetarse las reglas contenidas en el apartado 13.2.5 siguiente.

13.2.4 Listado de iniciados. Las áreas que participen en proyectos u operaciones que por sus características entrañen información privilegiada elaborarán en cada caso, y mantendrán convenientemente actualizado, un listado de las personas con acceso al proyecto u operación, estén o no vinculadas por el presente Reglamento, con indicación de la fecha en que cada una de ellas ha conocido la información, del que remitirán copia al Órgano de Vigilancia. El Órgano de Vigilancia informará a dichas personas de su condición de iniciados y del alcance de dicha condición, exigiéndoles la máxima confidencialidad en la utilización de la información a la que hayan tenido acceso.

13.2.5 Decisiones procedentes de un área separada. En todo caso, los Consejeros o empleados que estén en posesión de información privilegiada se abstendrán de intervenir en los procesos de decisión relativos a la compra, venta o cualesquiera proyectos u operaciones relacionadas con los valores cotizados a los que se refiera la información.

13.3 **Medidas de Control de la Información entre áreas separadas.-**

13.3.1 Compromiso de "no transmisión" de información. Cada empleado, cualquiera que sea su rango, que preste sus servicios en una determinada área separada, suscribirá un documento en el que asuma el compromiso, con referencia al área de que se trate, de no transmitir a personas de otras áreas separadas y en general ajenas al área separada informaciones privilegiadas, y en general de carácter reservado o confidencial, a las que haya tenido acceso por razón de sus funciones.

No obstante, podrán transmitirse las informaciones señaladas en los casos en los que legalmente proceda y, además, en los siguientes:

- a) En el marco de los correspondientes procesos de decisión, a los directivos y órganos superiores mencionados en el apartado 13.2.3. En el supuesto de que se trate de información particularmente relevante o sensible la transmisión deberá ponerse en conocimiento del Órgano de Vigilancia.
- b) En los demás casos en que lo autorice el Órgano de Vigilancia. En la concesión de estas autorizaciones, de las que se llevará un registro con la debida individualización, se tendrán particularmente en cuenta los riesgos de conflicto de intereses (incluido el que pueda suscitarse entre dos áreas o departamentos de la Entidad) y la existencia, si se plantea conflicto, de un margen razonable de seguridad de que se resolverá de modo no perjudicial al cliente o, de estar implicados dos clientes, de modo no perjudicial al cliente relacionado con el área de procedencia de la información. En ningún caso podrá autorizarse la transmisión de información en contravención de acuerdos de confidencialidad suscritos por la Entidad.

13.3.2 Garantías físicas:

- a) Separación. La Entidad tendrá establecidas medidas de separación razonables y proporcionadas para evitar el flujo de información entre las diferentes áreas separadas, y entre éstas y el resto de la Organización.

- c) Ubicación. Los servicios correspondientes a cada área separada estarán ubicados preferiblemente, en la medida en que resulte proporcionado con la dimensión de la Entidad y de la propia área, en espacios físicos distintos.
- d) Protección de la información. Las personas que presten sus servicios en áreas separadas deberán adoptar medidas para que los archivos, programas o documentos que utilicen no estén al alcance de nadie que no deba acceder a la información correspondiente.

14. Reglas especiales relativas al área de Análisis.

- 14.1 Las Entidades y Personas Sujetas que elaboren y/o difundan información destinada al público, relacionada con uno o varios valores o instrumentos financieros o con los emisores de éstos, incluido cualquier informe sobre el valor presente o futuro o sobre el precio de dichos instrumentos, que aconseje o sugiera una estrategia de inversión, ajustarán en todo momento su actuación a los principios de imparcialidad y de lealtad.

Se entenderá por información que aconseje o sugiera una estrategia de inversión aquella que, directa o indirectamente, exprese una recomendación de inversión concreta sobre un instrumento financiero o sobre un emisor.

14.2 Obligaciones del Área Separada de Análisis:

- 14.2.1 En todo informe o recomendación que se publique deberá dejarse constancia, en lugar destacado, de las vinculaciones relevantes del Grupo o de quienes hayan participado en su elaboración con las empresas objeto de análisis, así como todas las circunstancias que puedan razonablemente poner en peligro la objetividad de la recomendación, en particular, las relaciones comerciales y los intereses financieros relevantes e uno o más de los instrumentos financieros que constituyan el objeto de la recomendación, así como los conflictos de intereses relevantes con el emisor al que la misma se refiera, como la participación estable que se tenga o se vaya a tomar en las mismas y de la existencia de consejeros que ejerzan ese mismo cargo en ellas o viceversa. Asimismo, en los informes o recomendaciones que se publiquen se indicará que no constituyen una oferta de venta o suscripción de los valores.

Asimismo, cualquier recomendación habrá de contener de manera clara y destacada el nombre y función del individuo que elabora la recomendación y el nombre de la persona jurídica responsable de su elaboración, así como hacer referencia a su autoridad supervisora competente.

En los casos en que el cumplimiento de lo previsto en los apartados anteriores resulte desproporcionado en relación con la amplitud de la recomendación difundida, será suficiente la referencia en la propia recomendación de la página web donde el público podrá tener acceso a la citada información.

- 14.2.2 El departamento de análisis deberá remitir periódicamente, y en todo caso, una vez al semestre, al Órgano de Vigilancia un programa en el que figuren los informes sobre empresas concretas que tenga previsto elaborar en el futuro próximo, y asimismo le hará llegar de inmediato todo informe que publique. El Órgano de Vigilancia velará por que no haya flujos indebidos de información hacia el departamento de análisis, y por que los informes o recomendaciones se difundan adecuadamente, adoptando las medidas al respecto que considere convenientes.

14.3 Obligaciones de las Personas Sujetas.- Las Personas Sujetas que presten sus servicios en el Área de Análisis deberán:

14.3.1 Comportarse leal, profesional e imparcialmente en la elaboración de los informes o recomendaciones que les sean encomendados;

14.3.2 Abstenerse de difundir las conclusiones de las recomendaciones o informes con anterioridad a que los mismos se hagan públicos; y,

14.3.3 Abstenerse de realizar Operaciones por cuenta propia en valores o instrumentos financieros sobre los que se esté realizando un análisis específico, desde que se conozcan sus conclusiones hasta que se divulgue la recomendación o informe elaborado al respecto.

14.3.4 Tener el cuidado razonable de asegurarse de que:

a) Los hechos se distingan claramente de las interpretaciones, estimaciones, opiniones y otro tipo de información no factual.

b) Todas las fuentes sean fiables o, en el caso de existir alguna duda sobre la fiabilidad de la fuente, se indique claramente.

c) Se indiquen claramente como tales las proyecciones, pronósticos y objetivos de precios y de que se indiquen igualmente las hipótesis relevantes hechas al elaborarlos o utilizarlos.

d) Las recomendaciones sean fundadas.

14.3.5. En relación con la operativa por cuenta propia, los analistas financieros y las demás personas sujetas cuyas responsabilidades o intereses profesionales puedan entrar en conflicto con los intereses de los destinatarios de los informes no podrán realizar operaciones personales o negociar por cuenta de cualquier persona, incluida la propia empresa, salvo si lo hacen como creadores de mercado actuando de buena fe y en el curso ordinario de esta actividad o al ejecutar una orden no solicitada por un cliente sin que haya mediado previa propuesta de la entidad, en relación con los instrumentos financieros a los que se refiera el informe de inversiones, o con cualquier instrumento financiero conexo, si tienen conocimiento de las fechas de difusión o del contenido probable del informe y esos datos no se han hecho públicos o no se han revelado a los clientes ni pueden inferirse fácilmente de la información disponible, hasta que los destinatarios del informe hayan tenido una posibilidad razonable de actuar al respecto.

En circunstancias no cubiertas por la letra anterior, los analistas financieros y las otras personas sujetas encargadas de la elaboración de informes sobre inversiones no podrán realizar operaciones personales con los instrumentos financieros a que se refieran dichos informes, o con instrumentos financieros conexos de modo contrario a las recomendaciones vigentes, salvo en circunstancias excepcionales y con la aprobación previa por escrito del Órgano de Vigilancia.

14.3.6 Las entidades que prestan servicios de inversión, los analistas financieros y las otras personas sujetas implicadas en la elaboración de informes sobre inversiones no podrán aceptar incentivos de aquéllos que tengan un interés relevante en el objeto del informe en cuestión ni podrán comprometerse con los emisores a elaborar informes favorables.

14.3.7 Cuando el borrador del informe sobre inversiones contenga una recomendación o bien un objetivo de precio, no se permitirá que los emisores, las personas sujetas, con excepción de

los analistas financieros, y cualquier otra persona revisen el borrador antes de la difusión pública del informe, con el fin de verificar la exactitud de declaraciones objetivas contenidas en el informe, o con cualquier otra finalidad, salvo la de comprobar que la empresa cumple con sus obligaciones legales.

15. Reglas especiales relativas a las Áreas de Intermediación y Gestión de Cartera Ajena.

Dentro de las áreas separadas de intermediación y de gestión por cuenta ajena se adoptarán medidas oportunas y razonables que eviten o reduzcan los conflictos de intereses que puedan surgir entre varios clientes. Con tal finalidad:

- a) Cuando las órdenes u operaciones realizadas tengan que distribuirse entre una pluralidad de clientes, la asignación se efectuará aplicando criterios objetivos preestablecidos. En el caso de que por cualquier razón no sea posible o conveniente aplicar el criterio preestablecido deberá dejarse constancia por escrito del criterio aplicado.
- b) En la medida de lo posible en función de la dimensión que en la entidad tengan las actividades señaladas, se tenderá a separar tanto la gestión como el servicio de intermediación por clientes o grupos de clientes que presenten características comunes.
- c) En cualquier situación de conflicto de intereses entre dos o más clientes, la actuación de la entidad será imparcial y no podrá favorecer a ninguno en particular.

16. Reglas especiales relativas a las actividades de gestión de Instituciones de Inversión Colectiva (IIC), de Fondos de Pensiones y de depositaría.

- 16.1 Reglas especiales relativas a la separación de las actividades de gestión de IIC y de Fondos de Pensiones y de depositaría.- De conformidad con las medidas de control de la información entre Áreas Separadas establecidas en el punto 13.3 del presente Reglamento, la información derivada de las actividades de las Entidades Gestoras y de Depositaria del Grupo no se encontrará al alcance, directa o indirectamente, del personal de la otra entidad.

A estos efectos, además de lo regulado con carácter general en el citado punto 13.3, se deberán cumplir las siguientes normas de separación:

- a) La inexistencia de consejeros o administradores comunes.
- b) La dirección efectiva de la sociedad gestora por personas independientes del depositario.
- c) Que las sociedades gestoras y el depositario tengan domicilios diferentes y separación física de sus centros de actividad.

La verificación del cumplimiento de las normas de separación corresponderá a un órgano interno de la Gestora, que elaborará un informe anual sobre el grado de cumplimiento para su sometimiento a su Consejo de Administración con carácter previo a su remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en el plazo de un mes desde el cierre del ejercicio al que se refiera o a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo que legalmente se establezca.

16.2. Reglas especiales relativas a las actividades de gestión de Instituciones de Inversión Colectiva y de Fondos de Pensiones.-

16.2.1. Reglas sobre asignación y desglose de órdenes globales.

Las Entidades del Grupo que gestionen activos de IICs y de Fondos de Pensiones establecerán en sus respectivos Reglamentos Internos de Conducta procedimientos de control interno que acrediten que las decisiones de inversión se adoptan con carácter previo a la transmisión de la orden al intermediario.

A estos efectos, se utilizarán sistemas automatizados de gestión de órdenes que validen que el desglose en la asignación definitiva se corresponde con las decisiones adoptadas con carácter previo.

Asimismo, dispondrán de criterios objetivos y preestablecidos de distribución o desglose de operaciones que se basen en los principios de equidad y no discriminación, realizándose la asignación definitiva de forma proporcional a la orden transmitida salvo en los supuestos en los que se establezca expresamente otra metodología por resultar aquella de imposible realización o perjudicar los intereses de los clientes.

Las Entidades del Grupo que gestionen activos de IICs y de Fondos de Pensiones designarán un órgano interno que supervise de forma periódica el cumplimiento de las normas de asignación y desglose establecidas.

16.2.2 Reglas sobre operaciones vinculadas.

Las Entidades del Grupo que gestionen activos de IICs y de Fondos de Pensiones establecerán en su Reglamento Interno de Conducta procedimientos formales para la realización de operaciones vinculadas, cerciorándose de que las mismas se realicen en interés exclusivo de la IIC o del Fondo de Pensiones y a precios o en condiciones iguales o mejores que los de mercado.

GESTIÓN DE AUTOCARTERA

17. Reglas especiales relativas a las Operaciones de Autocartera.

17.1 **Delimitación.-** Se considerarán operaciones de autocartera aquéllas que tengan por objeto acciones del Banco.

Tales operaciones podrán efectuarse directamente por el Banco o por otras Entidades del Grupo.

No tendrán la consideración de autocartera y, en consecuencia quedarán fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, aquellas operaciones sobre acciones del Banco que se realicen por el propio Banco o por las entidades del Grupo en el desarrollo de actividades de cobertura de carteras o en el desarrollo de las funciones de intermediación o cobertura para clientes.

17.2 **Principios generales de actuación.-** La gestión de la autocartera se inspirará en los siguientes principios de actuación:

- a) Finalidad. Su finalidad será facilitar a los inversores liquidez y profundidad adecuados en la negociación de los valores, minimizar eventuales desequilibrios temporales entre la oferta y demanda en el mercado o ejecutar programas de recompra de acciones propias aprobados por el Consejo de Administración o acuerdos de la Junta General de accionistas o cumplir compromisos legítimos previamente contraídos. En ningún caso las operaciones responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios.
- b) Transparencia en las relaciones con los supervisores y los organismos rectores de los mercados. Para realizar las operaciones de autocartera se utilizará un solo miembro del mercado.
- d) No afectación por información privilegiada. En todo momento se evitará que las decisiones de inversión o desinversión u operaciones cuyo objeto, directo o indirecto, sean acciones propias, sean consecuencia o se vean afectadas por la posesión de información privilegiada.
- e) Neutralidad. La actuación del Grupo en el mercado con respecto a sus propias acciones deberá ser neutral no deberá representar una posición dominante en la contratación. Salvo que sean autorizadas específica y motivadamente por el Órgano de Vigilancia, no podrán pactarse operaciones de autocartera con Entidades del Grupo, sus consejeros o accionistas significativos. Tampoco darán simultáneamente órdenes de compra y de venta de sus propias acciones.

17.3 Designación y funciones de la unidad o persona encargada de la gestión de la autocartera.- El Consejo de Administración del Banco Popular Español, S.A. (en adelante, “el Consejo de Administración”) designará la entidad o persona encargada de la gestión de la autocartera. Las personas que formen parte del área de gestión de autocartera deberán asumir un compromiso especial de confidencialidad en relación con la estrategia y operaciones sobre autocartera.

17.4 Funciones de la unidad o persona encargada de la gestión de la autocartera:

- a) Gestión de la autocartera de acuerdo con la planificación aprobada por el Consejo de Administración y según los principios generales del presente Reglamento.
- b) Vigilancia de la evolución del valor y comunicación al Órgano de Vigilancia de cualquier variación significativa en la cotización no atribuible a factores normales del mercado.
- c) Mantenimiento de un archivo con todas las operaciones ordenadas y realizadas con respecto a la autocartera.
- d) Relación con las entidades supervisoras para el adecuado desarrollo de lo establecido en el presente Reglamento.
- e) Elaboración de un informe periódico, al menos semestralmente, y siempre que sea requerida para ello por el Consejo de Administración, sobre las actividades con respecto a la autocartera.
- f) Información al Órgano de Vigilancia sobre cualquier incidencia significativa que se produzca en la gestión de la autocartera.

VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

18. Órgano de Vigilancia.

- 18.1 **Composición del Órgano de Vigilancia.-** El Órgano de Vigilancia podrá ser unipersonal, colegiado o estar formado por al menos dos personas que actúen mancomunadamente. En todo caso, sus integrantes habrán de ser personas de nivel directivo en la entidad y que serán designados por el Consejo de Administración, previo informe, en su caso, de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses.
- 18.2 **Finalidad del Órgano de Vigilancia.-** El Órgano de Vigilancia velará por la observancia de lo previsto en este Reglamento, y adoptará o propondrá las medidas que considere adecuadas en materia de barreras de información y control de flujos de información y, en general, para el debido cumplimiento en la organización del Grupo del presente Reglamento y los principios que lo inspiran promoviendo el establecimiento y adopción de procedimientos y reglas complementarias al efecto.
- 18.3 **Deber de confidencialidad.-** Los integrantes del Órgano de Vigilancia están obligados a garantizar su estricta confidencialidad sobre los datos e informaciones de las que tengan conocimiento por su condición de miembros del citado Órgano. La misma obligación vinculará a los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses con respecto a aquella información que, sobre este particular, le transmita el Órgano de Vigilancia.

18.4 Funciones del Órgano de Vigilancia.-

- 18.4.1 Llevar un registro confidencial con valores sobre los que exista información privilegiada o reservada en alguna de las áreas separadas.

Se incluirán necesariamente en esta lista los valores afectados por operaciones en proyecto o en curso en las que intervenga el área que ejerza la actividad de banca de inversión, así como aquellos valores en los que la entidad tenga una posición estable y significativa. Los responsables de las áreas que realicen actividades de banca de inversiones y de gestión de inversiones o participaciones estables suministrarán al órgano citado la información precisa para la adecuada llevanza del registro, en lo que se refiere a estos valores.

- 18.4.2 Recibir de las Personas Sujetas las comunicaciones e informaciones previstas en el presente Reglamento, así como archivarlas ordenada y separadamente, y custodiarlas de modo adecuado.
- 18.4.3 Llevar un registro de listados de iniciados recibidos del área que se ocupe de la actividad de banca de inversiones o de cualquier área que esté participando en un proyecto u operación que por su especial significación entrañe información privilegiada o confidencial.
- 18.4.4 Efectuar comprobaciones periódicas, basadas, en su caso, en técnicas de muestreo, con el fin de verificar que las operaciones realizadas en el mercado por cuenta propia de las entidades del Grupo o por cuenta de clientes, y de administradores y empleados, no están afectadas por el acceso indebido a información reservada o privilegiada, para verificar el correcto funcionamiento del sistema de barreras de información y comprobar que las operaciones exceptuadas de conformidad con lo establecido en este Reglamento se realizan sin intervención alguna de las Personas Sujetas.

- 18.4.5 Conceder las autorizaciones para la transmisión de información a personas ajenas al área separada y llevar el registro de autorizaciones previsto en el apartado 13.3.1.b) del presente Reglamento.
- 18.4.6 Supervisar la actuación de las Unidades de Control Interno de las Empresas de Servicios de Inversión y de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva del Grupo.
- 18.4.7 Informar al Consejo de Administración, o a la Comisión Delegada de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses, cuando así se establezca, de cuantas incidencias relevantes surjan relacionadas con el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento.
- 18.4.8 Elaborar, al menos con una periodicidad semestral, un informe dirigido al Consejo de Administración, o a la Comisión Delegada de Nombramientos, Retribuciones, Gobierno Corporativo y Conflictos de Intereses, cuando así se establezca, que habrá de contener lo siguiente:
- Mención de los procedimientos existentes para detectar y prevenir el uso incorrecto de información, evaluando su funcionamiento y proponiendo, en su caso, las modificaciones que se consideren convenientes.
 - Un resumen de las comprobaciones llevadas a cabo desde el último informe anterior y los resultados de las mismas. En el mencionado resumen se señalarán también las actuaciones iniciadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores o cualquier otra autoridad competente por razón de la materia.
 - Una descripción de las actividades de formación e información al personal en relación con las materias objeto de los Códigos de Conducta y Reglamentos internos.
- 18.5 Los responsables de cualquier área separada o departamento de la Entidad estarán obligados a suministrar al Órgano de Vigilancia cualquier información que la misma les solicite sobre las actividades del área o departamento relacionadas con el mercado de valores.

19. Consecuencias del Incumplimiento del Reglamento Interno de Conducta.

El incumplimiento de lo previsto en este Reglamento, en cuanto que su contenido es desarrollo de lo previsto en las normas comunitarias aplicables, en la Ley del Mercado de Valores, en el Código General de Conducta y sus disposiciones de desarrollo, como normas de ordenación y disciplina del mercado de valores, podrá dar lugar a la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, sin perjuicio de lo que resulte de aplicación conforme a la legislación laboral o de cualquier otro orden.

La Entidad afectada podrá y, en su caso, deberá perseguir a los infractores en vía civil o, si procediera, penal en reclamación de las responsabilidades o perjuicios a que hubiere lugar. Si el infractor fuera un consejero de una Entidad del Grupo, esa circunstancia podrá considerarse como determinante de la puesta a disposición de la sociedad de su cargo, conforme a lo previsto en el Informe de Gobierno Corporativo.

ANEXO 1

Entidades del Grupo Banco Popular a las que se aplica el Reglamento Interno de Conducta en el ámbito de los Mercados de Valores

- Banco Popular Español, S.A.
- Banco de Andalucía, S.A.
- Banco de Castilla, S.A.
- Banco de Crédito Balear, S.A.
- Banco de Galicia, S.A.
- Banco de Vasconia, S.A.
- Bancopopular-e, S.A.
- Banco Popular Hipotecario, S.A.
- Popular Banca Privada, S.A.
- Popular de Participaciones Financieras, S.A. S.C.R.
- Popular Gestión, S.A., S.G.I.I.C
- Popular Gestión Privada, S.A., S.G.I.I.C.
- Europensiones, S.A. E.G.F.P.
- Popular Bolsa, S.V., S.A.
- Popular Capital, S.A.
- BPE Financiaciones, S.A.